

Expediente: **249/23**

Carátula: **INVANOA S.R.L C/ ORTIZ FRANCISCO AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**

Tipo Actuación: **FONDO RECURSO**

Fecha Depósito: **04/04/2025 - 04:33**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *ORTIZ, FRANCISCO AGUSTIN-DEMANDADO*

30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO*

23319038639 - *INVANOA S.R.L, -ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 249/23



H3000489741

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES**

**SENTENCIA**

**JUICIO: INVANOA S.R.L c/ ORTIZ FRANCISCO AGUSTIN s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 249/23.**

**CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 09/08/2024 por el apoderado de la actora en contra de la sentencia de fecha 01/08/2024; y

**CONSIDERANDO:**

Que en presentación de fecha 09/08/2024 el recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 01/08/2024, en base a las razones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación.

Se agravia de la sentencia en cuanto considera la cláusula de capitalización de intereses como abusiva y tenerla por no escrita cuando expresa: "la referencia a la capitalización de mismos cada seis meses es una cláusula abusiva y debe tenerse por no escrito. Así lo declaro".

Sostiene que ello luce errado por cuanto en autos se configura la causal prevista por el art. 770 inc. a) del CCCN, ya que la capitalización semestral del capital ha sido expresamente pactada por las partes -según surge de la documental acompañada-; razón por la cual este inciso debe aplicarse y los intereses deben capitalizarse en forma semestral desde la fecha de la mora.

Manifiesta, que por otra parte V.S. aduce que "La sola mención del modo de calcular los intereses resulta patentemente insuficiente para cumplir con la exigencia legal de informar contenida en la LDC", pero -dice el apelante- que al demandado se le puso "expresamente" en conocimiento de la capitalización de intereses en tres (3) ocasiones: 1) en el pagaré por él firmado, 2) en el contrato de mutuo por él firmado y 3) en la demanda judicial de autos, en la que se le corrió traslado, por lo que no entiende qué más se debe hacer -según el criterio del A quo- para poner en conocimiento del deudor sobre la vigencia de la cláusula permitida y contemplada expresamente por ley y por contrato, considerando que este criterio de V.S. no resulta ajustado a derecho.

Expresa que las partes previeron la capitalización de intereses desde la mora hasta el efectivo pago, pero V.S. resuelve que no es aplicable lo resuelto por las partes, en atención a que, por tratarse de una relación de consumo, y en un tono de excesivo paternalismo, el consumidor nunca pudo entender lo que es la capitalización de intereses, pese a haber tomado conocimiento en tres ocasiones antes de la sentencia (a la firma del pagaré, a la firma del mutuo, y a la notificación de la demanda); hecho que considera a todas luces excesivo por parte de la Sra. Jueza de primera instancia.

Señala que si se considera el notable crecimiento de la inflación que existió en nuestro país en el último período, desde el 2023 en adelante, ha sido del 213% anual; y lo que lleva del año hasta junio ha sido del 143,5%; por cuanto ni siquiera aplicando al interés determinado por V.S. -tasa activa- es que el valor real del capital prestado por el actor llega a equilibrar la pérdida por inflación sufrida por éste.

Por lo expuesto, entiende que resulta completamente desatinado pretender que la capitalización va a resultar abusiva, ya que ante la enorme inflación -que es de público y notorio conocimiento- la capitalización semestral conforme lo pactado por las partes no llega a cubrir la depreciación y pérdida de valor que ha sufrido su mandante de su acreencia por el lapsus transcurrido desde la mora hasta la presente fecha; sin considerar que todavía no ha percibido nada de su crédito y sigue depreciándose a diario el patrimonio aquí reclamado, por lo que resulta incongruente con la realidad y contrario a la ley de las partes -por estar expresamente pactado- la no consideración de la capitalización de intereses semestral.

Por último, refiere que conforme jurisprudencia de nuestra Excma. CSJT en autos "PEREZ MARIA DEL VALLE C/ FACTOR S.A. (EX ORTEGA CASTRO Y CIA.S.A.)", en sentencia del 02/03/2022, nuestro Máximo Tribunal ha estipulado que cuando la parte actora solicite en su primera presentación que se aplique la capitalización de intereses, así ha de hacerse lugar. Y conforme surge de autos, en el punto 8) de la demanda, esta parte ha cumplimentado oportunamente con la doctrina legal de la CSJT, por ende así debe cumplimentarse en autos.

Por lo expuesto, solicita se recepte el recurso de apelación, correspondiendo revocar el punto I) de la sentencia recurrida, y determinar la aplicación del art. 770 inc. a) CCC, aplicándose capitalización semestral desde la fecha de la mora hasta el efectivo pago de la deuda.

Mediante decreto de fecha 24/10/2024 se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 01/08/2024 y se ordena correr traslado de la expresión de agravios a la parte demandada.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, la demandada deja transcurrir el término legal sin contestarlo.

Por providencia de fecha 14/02/2025 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver, previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial, quien emite su dictamen en fecha 24/02/2025.

En fecha 07/03/2025 quedan los autos en condiciones de resolver.

Elevados los autos a esta instancia, cabe precisar que corresponde considerar la expresión de agravios presentada, en la medida que la misma cuente con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal.

Asimismo es dable precisar que en materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada

decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 01/08/2024, en la que se resuelve ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por INVANO S.R.L en contra del demandado Francisco Agustín Ortíz por la suma de \$145.000 con más sus intereses conforme a lo considerado, pago que deberá hacerse efectivo en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente, imponiendo las costas, gastos, I.V.A y aportes ley 6059 al demandado vencido.

Ingresando al tratamiento de los agravios vertidos a la luz de las constancias de autos, se advierte que la apelante se agravia considerando que la sentencia recurrida es arbitraria e infundada porque se aparta de las constancias de autos y de la prueba cuando considera que la cláusula de capitalización de intereses prevista por las partes es abusiva y debe tenérsela por no escrita, lo que luce errado, considerando que en autos se configura la causal prevista por el art. 770 inc. a) del CCCN y que el deber de informar contenido en la LDC se encuentra cumplimentado.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que en el caso, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo que se integra y complementa con más de un documento: el pagaré y la documentación adicional aportada por la firma actora y así lo expresó claramente la Sra. Juez de grado en la sentencia atacada al manifestar: "En autos la actora pretende la ejecución de la suma de \$145.000 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por la Sr. ORTIZ FRANCISCO AGUSTIN, el día 15/02/2022. De la sola lectura del instrumento base de la ejecución, podría afirmar que éste cumple con los requisitos extrínsecos exigidos por el art. 101 y 102 del decreto ley 5965/63. Sin embargo y atento a que dicho título fue librado en respaldo de una operación de crédito para el consumo, es necesario que proceda además a verificar si la documentación que se le hizo suscribir al demandado en el marco de dicha operatoria consumeril, se ajusta al cumplimiento de las disposiciones del art. 36 de la ley de defensa al consumidor (en adelante LDC)".

Ahora bien, en torno al agravio referido a la cláusula de capitalización de intereses prevista por las partes en el título base de la ejecución considerando la parte apelante que se encuentra configurada la causal prevista por el art. 770 inc. a) del CCCN y ello debe aplicarse, cabe expresar que la normativa referida si bien prohíbe el anatocismo prevé cuatro excepciones, entre ellas, cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses, que sería el caso de autos.

Sin embargo pese a que del instrumento ejecutado surge que las partes pactaron de forma expresa la capitalización de intereses devengados con una periodicidad de seis meses y que la capitalización de intereses sea permitida excepcionalmente, ello se encuentra vedado en las operatorias de crédito para el consumo, con fundamento en que dicha práctica tornaba demasiado onerosa la obligación.

Es que, el anatocismo incrementa de modo acelerado la producción del capital, con el posible desmedro del deudor que contrate por desconocimiento de las consecuencias de tal procedimiento de cálculo, o bien por necesidad, lo cual es presumible. Por ello, tradicionalmente se lo ha considerado un modo refinado de la usura, y tratado con desfavor (Gianfelici, Mario C.- Gianfelici, Roberto E., "Anatocismo judicial", SJA 01/08/2018, 01/08/2018, 1- Cita: TR LALEY AR/DOC/3186/2018).

En lo que respecta a la capitalización convencional de intereses en el marco de las relaciones de consumo, el principio protectorio que fundamenta el derecho del consumidor tiene rango constitucional y encuentra justificación en su vulnerabilidad, con el fin de neutralizar las fallas en el mercado y asegurar el equilibrio contractual.

Ahora bien, desde la perspectiva del consumidor, el anatocismo adquiere otro cariz, atento la vulnerabilidad estructural que presenta el consumidor en el sistema financiero que acentúa la protección que debe recibir, a fin de evitar que suscriba contratos con cláusulas abusivas o que contraiga en pleno desconocimiento de su alcance y, ante este supuesto, entra a jugar la protección especial que consagra el deber de información y la ineficacia de las cláusulas abusivas (Cfr. Hadad, Andrés-Rodríguez, Victoria, "Capitalización de intereses. Análisis crítico del art. 770 del Código Civil y Comercial", RCCyC2019 (septiembre), 04/09/2019, 39. Cita: TR LALEY AR/DOC/1733/2019).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la capitalización de intereses puede llevar a la distorsión de la deuda arrojando montos asimétricos o desmesurados en razón del capital utilizado, lo que implica un deterioro significativo o afectación de la situación del consumidor como deudor, es

que consideramos que a fin de proteger el patrimonio del consumidor, el anatocismo resulta abusivo en el marco de las relaciones de consumo, encontrándose por dicho motivo vedada la práctica del mismo.

Por otro lado, cabe reconocer que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación autoriza la capitalización de intereses en algunos supuestos no es menos cierto que dicho sistema deviene en secundario por expresa disposición legal (art. 963 inc. a, CCCN) y en este sentido, los casos en los que se debaten las relaciones por operatorias de crédito para el consumo quedan sujetos a las previsiones del plexo consumeril, y supletoriamente a las disposiciones del código fondal. Ello así, en razón de que la Ley 24.240 es una legislación específica y sus normas son indisponibles atento al carácter de orden público que ostenta dicha legislación (art. 65, LDC), que tiende a resguardar a una de las partes así como a mantener el equilibrio interno del contrato, fijando a tal fin un mínimo de protección. (Conf. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2, Sentencia N° 48 de fecha 28/03/2022, en autos "RODRIGUEZ SOLORZANO ANA MARIA Vs. SOSA JULIO MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO, Expte: 3864/19).

Debemos tener presente además en el marco de una relación de consumo, cobra plena vigencia el principio in dubio pro consumidor, del que resulta que, en caso de duda, debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor (art. 3 LDC), regla que no se circunscribe a la interpretación de las normas legales o contractuales, sino que también abarca a la prueba a producirse en el proceso.

Así lo expresó la jurisprudencia: "En materia de contratos de consumo, el art. 1119 del CCyC establece como principio general, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor." Específicamente, el artículo 37 de la LDC establece que "sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor". Para Stiglitz, "es característica definitoria de la cláusula abusiva que importe un desequilibrio significativo entre los derechos del consumidor y las obligaciones y cargas del profesional derivadas del contrato en perjuicio del primero." Es decir, pone en resalto el carácter significativo del desequilibrio. (cfr. Demetrio Alejandro Chamatropulos. "Estatuto del Consumidor Comentado." La Ley, 2ª Ed., año 2019. TII, p. 777). De todas maneras, aclara el autor citado que puede acudir a la regla in dubio pro consumatore, incluida no solo en los arts. 3 LDC, y 1094, CCyCN, sino también en el propio art. 37 de dicha ley (...) (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1, Sent: 648 de fecha 19/11/2024 en autos "GALVAN GRACIELA MERCEDES Vs. FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL) Expte: 4586/19").

La interpretación arribada encuentra fundamento en lo expresado por la jurisprudencia: "En ese contexto, y teniendo en cuenta que la capitalización de intereses puede desvirtuar la deuda arrojando montos desproporcionados en razón del capital utilizado, lo que implica un deterioro significativo de la situación del consumidor como deudor, es que consideramos que el anatocismo resulta abusivo en el marco de las relaciones de consumo y, por lo tanto, su práctica se encuentra vedada. Esta afirmación encuentra sustento en varios dispositivos legales, comenzando por el art. 42 de la CN. En efecto, en su primer párrafo, expresamente se prevé como un derecho del consumidor la protección de sus intereses económicos, lo cual comprende todas aquellas situaciones en las cuales el consumidor puede verse afectado en el ámbito patrimonial. A raíz de ello, puede afirmarse que, en relación con el anatocismo, se debe evitar la distorsión de las deudas que aquél contrajo y así proteger el patrimonio del consumidor frente al exceso de deudas en el cual pudiera incurrir. Por su parte, se estableció como directriz de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor que las empresas deben adoptar buenas prácticas comerciales y evitar las prácticas ilegales y abusivas tales como el cobro abusivo de deudas. Si se considera que el anatocismo puede desvirtuar la deuda contraída en detrimento del deudor, esta situación sería considerada abusiva (Mendieta, Ezequiel-Barocelli, Sergio, TR LALEY AR/DOC/117/2019). Con igual razonamiento, las "XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil" llevadas a cabo en el año 2017 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, la Comisión N° 3 concluyó en el punto 13, inc. b): "La capitalización de intereses del inc. a, art. 770 no procede cuando se trata de contratos de consumo". Con respecto al mencionado inciso, Carlos A. Gherzi sostuvo que se debe diferenciar de acuerdo al tipo de estructura contractual, si se trata de obligaciones surgidas de contratos paritario o

de negociación individual, no hay intervención judicial, pues las dos partes son de similar poder y cierran las cláusulas con consentimiento. En cambio, si estamos en una estructura de adhesión o de consumo puede resultar una cláusula abusiva (arts. 988 y 1094 Cód. Civ. y Com., y arts. 3° y 37, ley 26.361) (Ghersí, Carlos A., "El régimen de acumulación de intereses en el Código Civil y Comercial", SJA 20/09/2017, 20/09/2017, 35. Cita: TR LALEY AR/DOC/2970/2017). En el mismo sentido, la reforma proyectada de la Ley de Defensa del Consumidor prohíbe expresamente la capitalización de intereses de cualquier naturaleza, incluso en caso de ejecución de crédito por vía judicial como el que aquí se ventila. Así, la última parte del art. 89 del Proyecto de Código de Defensa del Consumidor dispone: "Salvo disposición legal expresa y específica, y en el marco del artículo 28 de este Código, en ningún caso los intereses de cualquier naturaleza serán capitalizables. Esta prohibición rige aún en caso de ejecución del crédito por vía judicial". El texto se explica por sí mismo, todo el costo financiero ya se encuentra incorporado en la publicidad, en la documentación precontractual y en el contrato, y por ello no hay posibilidad alguna de que los intereses se capitalicen, ni aún en el caso de ejecución judicial, modificando así las pautas generales del Código Civil y Comercial. Las pautas de transparencia hacen a una información plena y a un contenido concreto de la operación de crédito, y tienen su raíz en el derecho de información y en la obligación de consejo.

Es que, las obligaciones del proveedor en orden a una correcta transparencia del negocio se concretan en una exigencia lógica de quien se encuentra en una situación prevalente frente a una persona común, asistiéndola personalmente y asesorando al consumidor para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades y a su situación financiera (Junyent Bas, Francisco, TR LALEY AR/DOC/628/2019).

*En función de tales consideraciones, no hay dudas acerca de que la capitalización de intereses se encuentra vedado en las operatorias de crédito para el consumo. Y la interpretación más razonable es entender que ello es así en todo el curso de la vida de la obligación, hasta su efectiva extinción (sea de manera espontánea, o mediante los mecanismos de cumplimiento forzado), la prohibición de capitalizar estos intereses se mantiene. Es, además, la interpretación que mejor responde a la regla hermenéutica del art. 3° de la ley 24.240; esto es, la interpretación debe ser realizada, en caso de duda, a favor del consumidor (Mendieta, Ezequiel-Barocelli, Sergio, TR LALEY AR/DOC/117/2019).* En virtud de todo lo apuntado, la prohibición genérica de anatocismo dispuesto en el art. 770 del Código Civil y Comercial alcanza a las relaciones de consumo no solo en la previsión contractual, sino también a la deuda en estado de ejecución judicial, como modo de prevenir el sobreendeudamiento. De allí que tal prohibición no puede ser soslayada en la etapa de ejecución de sentencia (Conf. Conclusiones de las XXVI Jornadas de Derecho Civil, La Plata, 2017, Comisión n° 3, Obligaciones, 17, b) (Cfr. C.4ªCivComCórdoba, 30/08/2018, "Tarjeta Grupar SA c. Cuello, Diego A. - presentación múltiple - abreviados", expte. 5972667. Cita: TR LALEY AR/JUR/47063/2018), sin lesionar garantías constitucionales. Con toda claridad apunta Álvarez Larrondo: "No es que el macrosistema de derecho privado decaiga ante el microsistema del consumo, sino que éste, a partir de su raíz constitucional que lo hace distinto a todo, impone el cambio de paradigma que nos dirige de un Estado Liberal basado en la idea representativa del "contrato social", a un Estado Social, basado en la idea de la "socialización del contrato". Para los iguales, el Código de Comercio. Para los desiguales, el Derecho del Consumo. Estas son las nuevas reglas de juego que han impuesto nuestros Constituyentes del 94', y que nuestra novel judicatura representa de manera absolutamente fiel" (F. Junyent Bas- S. Rodríguez Junyent, "El pagaré de consumo. La inhabilidad del pagaré de consumo", en Cuestiones claves de Derecho del Consumidor a la luz del Código Civil y Comercial, 2017, Córdoba, p. 226). En este marco, debemos entender que todo el derecho ha sido atravesado o afectado por la normativa tuitiva del consumidor, pues ha sido la sociedad en su conjunto la que ha cambiado exigiendo una protección acorde a nuestros tiempos y a las actuales prácticas. Por ello, urge que los poderes públicos -entre ellos la magistratura- afronten la problemática de las operaciones y créditos para el consumo con una mirada acorde a dicho cambio de paradigma, a fin de evitar la configuración de prácticas abusivas y lograr la protección de un mercado equilibrado y, sin dudas, de una sociedad más justa") DRES.: MONTEROS - ALONSO. (Conf. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2, Sentencia N° 48 de fecha 28/03/2022, en autos "RODRIGUEZ SOLORZANO ANA MARIA Vs. SOSA JULIO MARCELO S/ COBRO EJECUTIVO. Expte: 3864/19).

En consecuencia, considero acertada la conclusión arribada por la Sra. Magistrada de grado en cuanto expresa: "Por lo demás, también la doctrina entiende que a incorporación de la cláusula de anatocismo requiere que el proveedor alerte al consumidor sobre la real entidad del cálculo de intereses. La sola mención del modo de calcular los intereses resulta patentemente insuficiente para

cumplir con la exigencia legal de informar contenida en la LDC".

En razón de lo considerado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se confirma la sentencia de fecha 01/08/2024.

En cuanto a las costas, atento el resultado arribado, las mismas se imponen a la apelante vencida, por ser ley expresa. (art. 62 y ccs. CPCCT).

Por ello, se

## **RESUELVE**

**I) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 01 de agosto de 2024, conforme a lo considerado.

**II) COSTAS**, según se consideran.

**III) HONORARIOS**, oportunamente.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

**Actuación firmada en fecha 03/04/2025**

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.